



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N° 10.372/02.-

Ref./ MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA – Subsecretaría DE Asuntos Municipales.- S/ Asesoramiento para otorgamiento préstamo con fondos provenientes de la Ley 1729.-

DICTAMEN N° 1724 / 02.-

Sr. Subsecretario de Asuntos Municipales:

En atención a lo solicitado a fs. 1 y teniendo en cuenta el contenido de la Ley n° 1729 y sus modificatorias y reglamentación en vigencia, esta Asesoría Letrada de Gobierno, manifiesta lo siguiente:

I.- La única posibilidad de disposición de los fondos que ingresan en forma directa a la Comisión de Fomento, se halla reglada en el inciso a) del artículo 5°, en cuanto expresa *“Las sumas que reciba cada uno de los municipios indicados en el artículo 3° en función de lo establecido en el artículo 4°, tendrán la siguiente afectación:*
a) **El NOVENTA POR CIENTO (90%) será destinado a proyectos productivos y a obras en general que mejoren la calidad de vida los pobladores de zonas rurales;** ...” (redacción dada por el art. 26 de la Ley n° 1784) (las negritas nos pertenecen).-

Como consecuencia de ello y de acuerdo al contenido de la nota de fs. 1, es necesario tener en cuenta que, en el presente caso, se trata de la explotación de una Estación de Servicios (venta de combustibles) en la localidad de Chacharramendi, cuyo propietario desarrolla una actividad comercial y con fines de lucro.-

Tal caracterización, en nuestro criterio, impide considerarlo como *“proyecto productivo”*, para que pueda ser beneficiario de un préstamo, todo ello sin perjuicio de las razones expresadas por el Presidente de la Comisión de Fomento en la nota de referencia.-

II.- En principio, por las razones expuestas y teniendo en cuenta la finalidad de fomento que en general impera en el marco normativo de derecho público y, específicamente, en el régimen de la Ley n° 1729, con ajuste a los antecedentes considerados, podemos concluir que el pretendido otorgamiento de un “préstamo reintegrable” para evitar el cierre (comercial) de la única Estación de Servicio existente en la localidad y zona de influencia (cfe. fs. 1), no estaría comprendido en la previsión legal de “proyectos productivos” ni de “obras en general que mejoren la calidad de vida los pobladores de zonas rurales”.-

Sin perjuicio de ello, es necesario destacar que, si las autoridades comunales en su ámbito y para utilizar los fondos comprendidos en el inciso a) del art. 5° de la Ley n° 1729 (redacción dada por Ley 1784), poseen o adoptaran un marco normativo específico, que reglamente en forma adecuada las características de los proyectos y las condiciones en las cuales serán otorgados los préstamos y sus condiciones, habría que ajustar cualquier requerimiento a las pautas que el mismo establezca.-

En el caso de que no exista reglamentación comunal al respecto, se adjunta al presente copia simple del Decreto n° 298/98, aplicable principalmente por parte del Ministerio de la Producción y que puede servir de modelo o, bien, ser adoptado para aplicarse en lo pertinente en el ámbito de la Comisión de Fomento de Chacharramendi.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa,
EOC.-



12 DIC 2002

[Firma]
Dr. PABLO LUIS LANGLOIS
A B O G A D O
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa